El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO, CLARA Y NOTIFICADA / TAMBIÉN SUFICIENCIA, EFECTIVIDAD Y CONGRUENCIA / TRASLADO DE APORTES DE UGPP A COLPENSIONES.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares…

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción…

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición…

Las pruebas recaudadas acreditan que el derecho de petición del actor acá se encuentra vulnerado, tanto en lo que se refiere a su solicitud de pensión de vejez como la de gestionar el traslado de aportes de la UGPP a Colpensiones para incluir en su historia laboral aquellos tiempos de servicios cotizados ante Cajanal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 207 de 19-05-2022

Sentencia: ST2-0140-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el 05 de abril pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Nelson José Cortés Tamayo contra Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, trámite al que fueron vinculados el Director Regional Eje Cafetero, la Subdirectora de Determinación V, la Directora de Prestaciones Económicas, la Directora de Acciones Constitucionales, la Directora de Ingresos por Aportes y el Director de Historia Laboral de la primera de esas entidades, así como el Director de Pensiones de la segunda.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que desde el año 2019 inició el trámite de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, empero siempre ha recibido respuestas negativas, en razón a que no acredita el número mínimo de semanas.

En procura de obtener el traslado de los aportes que le hacen falta para acceder a dicha prestación, en el año 2020, elevó petición a la UGPP. A la par formuló recursos contra la decisión por medio de la cual Colpensiones le negó la pensión de vejez y allí puso de manifiesto el estado de aquella reclamación ante la UGPP y que su empleador le había informado que se encontraba en edad de retiro forzoso.

No obstante, Colpensiones se limitó a analizar el cómputo de semanas reportadas hasta ese momento en su historia laboral. Además, “Al parecer Colpensiones sí ofició a la UGPP solicitando el traslado de mis aportes, según manifiesta en el acto administrativo que resuelve el recurso; pero considero que como administradora de mi pensión, no ha ejercido una labor eficiente, pues no ha logrado que dicha entidad traslade la información y el dinero necesario para el reconocimiento de mi pensión de vejez”.

Aunque la UGPP accedió a la solicitud de traslado a Colpensiones de los aportes reportados por su empleador, supeditó esa actuación a que esa última entidad allegara el acto administrativo de reconocimiento pensional. Sin embargo, a la fecha, no ha sido posible que Colpensiones acredite tales tiempos de servicios. Alega, en consecuencia, que las entidades demandadas le imponen una carga que no debe asumir en su calidad de afiliado, pues se trata de un trámite interadministrativo cuya demora le perjudica porque su empleador necesita definir su situación, en el entendido que ya sobrepasó la edad de retiro forzoso.

Estima lesionados sus derechos de petición y seguridad social, y para protegerlos solicita se ordene: a Colpensiones definir su situación pensional, tomando como referencia el tiempo certificado por su empleadores Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y Secretaría de Educación Municipal de Pereira; y a la UGPP traslade a Colpensiones el valor correspondiente a las cotizaciones en pensión, efectuadas por tales patronos, sin supeditarlo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 23 de marzo de este año se admitió la acción constitucional y se ordenaron las vinculaciones al inicio señaladas.

Colpensiones informó que las solicitudes pensionales que ha elevado el actor se han despachado desfavorablemente en razón a que no se acreditan los requisitos mínimos contemplados en el Acto Legislativo 01 del 2005 y en la Ley 797 del 2003. Explicó que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se trasladan de manera efectiva los aportes respectivos, de conformidad con el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1406 de 1999. De otro lado, señaló que el amparo resulta improcedente, pues plantea controversia de índole legal que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria, máxime que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2). Aportó copia de los actos administrativos emitidos con ocasión del trámite relacionado.

La UGPP manifestó que para atender el derecho de petición que presentó el demandante, se emitió acto administrativo RDP 007499 del 23 de marzo de 2021, modificado por el radicado RDP 021610 del 24 de agosto de 2021, en cuyo contenido se da respuesta al requerimiento de normalización de la historia laboral elevado por Colpensiones. En estas condiciones y como la súplica de la demanda se dirige a que por esa Unidad se proceda al traslado de los aportes que en su momento realizó su empleador a la extinta Cajanal, se entiende que tal pretensión fue adecuadamente atendida. Agregó que “es importante resaltar que Colpensiones no depende de la decisión sobre el traslado de aportes que en derecho ha tomado la UGPP la cual por lo demás se encuentra condicionada, para definir de fondo sobre el reconocimiento o no de la pensión del accionante, toda vez que precisamente el RDP 007499 del 23 de marzo de 2021, en su artículo segundo condiciona el traslado efectivo de los aportes, a que Colpensiones allegue el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Nelson José Cortés Tamayo, y así mismo lo dispone el artículo tercero del referido acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud que la accionada radicó en nuestra entidad”[[3]](#footnote-3). Puntualiza que a su cargo, no existe actuación pendiente por surtir.

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 05 de abril de este año, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción constitucional. Frente a Colpensiones consideró que las pretensiones que realiza el actor por este medio, deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral, sin que se encuentra acreditada alguna situación de urgencia que permita al juez de tutela conocer del asunto de manera excepcional. Así mismo, a la solicitud de traslado de los aportes ya se dio respuesta por parte de la UGPP y por ende, respecto a esa entidad se configura la carencia actual de objeto por hecho superado[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** El demandante alegó que cuenta con más de 71 años de edad, motivo por el cual la empresa para la que labora “se encuentra analizando la posibilidad de retirarme del servicio con justa causa”, por sobrepasar la edad de retiro forzoso y por tanto tiene amenazado su derecho al mínimo vital. Como si fuera poco ha sido diagnosticado con varias patologías y lleva esperando el reconocimiento de su pensión por más de cuatro años, por lo que la decisión de las demandadas de prolongar indefinidamente el ajuste de su historia laboral, a pesar de que los tiempos requeridos se encuentran plenamente certificadas en los CETIL expedidos por sus empleadores, afecta sus derechos. No comprende los motivos por los cuales Colpensiones omitió en su momento reclamar sus aportes ante la UGPP o la extinta Cajanal. De otro lado, no es posible someterlo a un trámite del proceso ordinario laboral, pues ello sumaría aún más tiempo al que lleva esperando para obtener el reconocimiento pensional, máxime si en cuenta se tiene que el obstáculo del trámite se ha producido “no porque realmente me falte tiempo laborado, o porque mis empleadores no hayan cotizado las respectivas semanas, sino por trámites internos entre las entidades accionadas”. Tampoco era posible declarar la carencia actual de objeto, respecto de la UGPP pues en últimas los aportes que dice trasladó a Colpensiones, siguen sin aparecer en el reporte de semanas, cuando lo que pretende precisamente es que consten en ese historial[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra Colpensiones y la UGPP al no concluir el trámite de traslado de aportes para completar la historia laboral del accionante, específicamente en los tiempos laborados ante la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira que fueron cotizados ante Cajanal, hoy liquidada, y así poder acreditar los requisitos para acceder a su aspiración pensional por vejez, dilatada en el tiempo por esa omisión. El juzgado de primer nivel encontró que la acción de tutela no es el medio para definir ese debate y que la UGPP dio respuesta a la solicitud de traslado de aportes. El recurrente insiste en que su caso reviste situación excepcional pues se halla en edad de retiro forzoso, con algunas patologías y que las demandadas se desprenden injustificadamente de su deber de ajustar la historia laboral con lo cual se obstaculiza el trámite para acceder a su pensión de vejez, siendo un trámite eminentemente interadministrativo le trasladas a él la carga de la omisión.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si aquellas entidades amenazaron los derechos fundamentas de que es titular el actor.

**3.** El señor Nelson José Cortés Tamayo está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que elevó, o en cuyo favor se surtió, la petición de traslado de aportes ante la UGPP, para proceder al reconocimiento de pensión de vejez por Colpensiones. También está legitimada por pasiva la UGPP, a través de su Director de Pensiones, y Colpensiones, por intermedio de su Directora de Ingresos por Aportes y su Director de Historia Laboral, a quienes se puso en conocimiento sobre la nulidad causada ante su falta de vinculación al trámite, mas como ningún pronunciamiento realizaron, se entiende saneada la irregularidad. También la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones, como competentes de atender la cuestión.

Distinto ocurre con los demás funcionarios que fueron vinculados toda vez que carecen de competencia para resolver sobre la reclamación formulada por el actor, al menos en cuanto se refiere al traslado de aportes, actualización de historia laboral y reconocimiento pensional.

**4.** Del contenido de las comunicaciones y actos administrativos allegados al expediente se desprende el siguiente reporte de eventos que tienen relevancia para el caso, y se presentan en forma cronológica:

**4.1.** Mediante Resolución SUB 223653 del 22 de octubre de 2020, la Subdirectora De Determinación V de Colpensiones decidió negar la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de vejez que elevó el accionante, con sustento en que no acreditó el número mínimo de semanas exigidas[[6]](#footnote-6). Se tuvo demostrado allí 7317 días cotizados (1045 semanas), incluyendo el tiempo laborado en el Departamental de Risaralda (1994-05-04 a 2022-12-31).

**4.2.** Contra esa determinación el accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que “Mediante el radicado del derecho de petición presentado ante la UGPP número 2020400302059782 se solicitaron que las semanas laboradas entre el 2003 y 2009 sean cargadas al sistema de Colpensiones, en dicho derecho de petición se adjuntó el CETIL, con numero de radicado 2020\_9651982 donde se evidencia que el periodo en mención cuenta con todos los soportes necesarios. Comedidamente solicito la agilización de los tramites ya que el 11 de noviembre por cumplir 70 años la entidad donde laboro me informo (sic) sobre el retiro forzoso y me quedaría sin salario y sin pensión.”[[7]](#footnote-7)

**4.3.** Por Resolución SUB 244432 del 12 de noviembre de 2020, aquella Subdirectora resolvió confirmar el acto administrativo recurrido. Entre sus considerandos se señaló que, si bien se había solicitado a la UGPP el traslado de los aportes por los tiempos laborados por el demandante, esa entidad no emitió respuesta alguna sobre el particular, motivo por el cual la reclamación pensional debe ser resuelta a partir de las semanas que para ese momento se encontraban incluidas en su historia laboral[[8]](#footnote-8), donde encontró 7347 días cotizados (1049 semanas). Allí mismo se ordenó tramitar el recurso de apelación.

**4.4.** El 01 de diciembre del 2020, el accionante solicitó a Colpensiones surtir el trámite de requerimiento de cuota parte de los aportes realizados a Cajanal, tiempo de servicios necesarios para completar el cúmulo de semanas necesarias para acceder a su pensión de vejez[[9]](#footnote-9). No obra prueba de la petición en el expediente, pero sí está relacionada en las consideraciones del acto administrativo que resolvió la apelación (Resolución DPE 6285 del 11 de agosto de 2021 de la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones), que adelante se relaciona.

**4.5.** Por medio de Resolución No. RDP 007499 del 23 de marzo del 2021, el Director de Pensiones de la UGPP accedió a la solicitud de Colpensiones sobre el traslado de aportes pensionales cotizados a la extinta Cajanal por el empleador Secretaría de Educación Municipal de Pereira, por la suma de $23.368.181, correspondiente al periodo enero de 2003 a diciembre de 2006. El traslado efectivo de tales aportes se condicionó al hecho de que por Colpensiones se allegara el acto administrativo de reconocimiento de pensión a favor del demandante, de conformidad con los artículos 41 del Decreto 2106 de 2019, 40 de la Ley 2008 de 2019 y 43 del Decreto 2411 de 2019[[10]](#footnote-10).

**4.6.** Mediante Resolución DPE 6285 del 11 de agosto de 2021 la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones resolvió confirmar la Resolución SUB 223653 del 22 de octubre de 2020, que negó la pensión de vejez. Determinación que fundamentó en que en efecto el demandante incumple con la densidad de semanas exigidas para obtener la pensión y que si bien se procedieron a cargar los tiempos reportados por la UGPP, estos solo hacen referencia a los aportes realizados por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira en el periodo enero de 2003 a diciembre de 2006. Además, se excluyó o se dejó de tener en cuenta el tiempo laborado en el Departamento de Risaralda (1994-05-04 a 2022-12-31), que sí los había tenido en cuenta la funcionaria que resolvió la pensión en primera instancia, y para su recuperación se procedió a elevar solicitud de traslado ante la UGPP por esos periodos, sin ser resulta. Luego ese periodo no se tuvo en cuenta porque “estamos a la espera de la respuesta de un ente externo”[[11]](#footnote-11).

**4.7.** Por Resolución No. RPD 021610 del 24 de agosto de 2021, el Director de Pensiones de la UGPP modificó aquel acto administrativo del 23 de marzo anterior (RDP 007499), para modificar el valor que allí se había liquidado para el periodo enero de 2003 a diciembre de 2006 (ascendió a $24.835.368), y acceder a la nueva solicitud de traslado de aportes por el empleador Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, por valor de $32.971.570, para el periodo marzo a julio de 1997, septiembre a noviembre de 1998, 1999, enero a abril y junio a diciembre de 2000, 2001 y 2002[[12]](#footnote-12).

Ese acto administrativo aparece notificado a [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co), el 22 de septiembre de 2021.[[13]](#footnote-13)

**4.8.** Se infiere de la comunicación del 12 de noviembre de 2021 de la UGPP, dirigida a Colpensiones, que esta entidad, una vez conoció la Resolución No. RPD 021610 del 24 de agosto de 2021, elevó un nuevo requerimiento a esa Unidad donde solicita el envió del detalle de la liquidación “que permita validar la información que dio como resultado el valor a pagar”, necesario para mantener el equilibrio financiero de la administradora, verificar la liquidación e incluir dentro de la historia laboral del afiliado o el récord de aportes. En respuesta se indicó por la UGPP que “De conformidad con su solicitud, nos permitimos informar que mediante Radicado 2021000101878622 del 20 de agosto 2021, se está tramitando la SOP202101025689 para el traslado de aportes”[[14]](#footnote-14).

No existe prueba en el expediente de que la UGPP haya ya resuelto de fondo ese requerimiento de Colpensiones.

**4.9** De acuerdo con la historia laboral aportada actualizada a enero de 2022, el actor trabaja para el municipio de Pereira[[15]](#footnote-15). Además, si nació el 11 de noviembre de 1950 como indica su cédula[[16]](#footnote-16), para la fecha cuenta con 71 años, luego ya superó la edad de retiro forzoso (Ley 1821 de 2016). Sin embargo, en el expediente no está demostrado que haya sido ya desvinculado del trabajo o se adelante actuación administrativa alguna con ese objeto. Tampoco se acreditó las distintas enfermedades que afirma sufrir, según el escrito de impugnación.

**5.** Revisado lo anterior se deduce que, en punto de la inmediatez, es evidente la actualidad de la afectación de derechos fundamentales, atendiendo que si bien la solicitud de traslado de aportes para actualización de historial laboral a que se refieren los hechos de la demanda, y que se encuentra íntimamente relacionada con su petición de reconocimiento de pensión de vejez, se presentó en el año 2020, lo cierto es que hasta el momento no ha concluido el procedimiento administrativo iniciado con una decisión definitiva, sin perjuicios de las decisiones parciales que se han ido adoptando. Además, la última actuación que se agotó en virtud de ese trámite se remonta al 12 de noviembre de 2021, mientras que la protección constitucional se promovió el 23 de marzo de 2022[[17]](#footnote-17), por lo que entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de seis meses, término considerado como razonable para ejercer la tutela.

Frente al presupuesto de la subsidiariedad se observa lo siguiente. La tutela es en principio improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo para ello (proceso ordinario laboral), que no luce ineficaz para el caso concreto. En efecto, y tal cual se expuso en el numeral 4.9 que precede, no se demostró alguna circunstancia específica que haga concluir la imposibilidad del accionante para acudir a ese mecanismo de defensa, y ella no puede ser solo su edad que, no está demás decir, al no superar el promedio de expectativa de vida vigente en Colombia, no permite considerarlo como una persona de la tercera edad. Luego se coincide con el a quo en cuanto concluyó que para ordenar de manera directa el reconocimiento pensional, para este caso concreto la tutela no era procedente.

Tampoco se avizoran los elementos de gravedad e inminencia de un perjuicio que pueda ser catalogado como irremediable, y que motive la imperiosa intervención impostergable del juez de tutela para ordenar el reconocimiento pensional. Tampoco procede entonces la tutela como mecanismo transitorio, con ese propósito de ordenar reconocer la pensión.

Frente a la aspiración del actor de ordenar a la UGPP que traslade a Colpensiones el valor correspondiente a las cotizaciones en pensión efectuadas por sus patronos ante Cajanal, sin supeditarlo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento, no se evidencia que el interesado haya cursado petición ante la accionada exponiendo tal pretensión, inexistencia de petición que hace improcedente la acción de tutela, al haberse acudido de manera directa a la solicitud de amparo con desconocimiento de su carácter subsidiario.

Lo anterior, en todo caso, no es óbice para que la Sala observe la existencia de vulneración al derecho fundamental de petición, así como al derecho fundamental a un debido proceso administrativo sin dilaciones injustificadas, frente a la cual sí resulta procedente la acción de tutela al no existir otro medio de defensa judicial idóneo para proteger tales garantías constitucionales.

**6.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y el 21 indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Aquel término inicial de quince días, con ocasión de la pandemia por Covid-19, fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas, norma que en todo caso fue derogada en forma reciente (Ley 2207 de 2022).

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

*Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”[[18]](#footnote-18)*.

También se señaló, en la sentencia T-155 de 2017 de esa misma Corporación:

*“Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.”*

**7.** Las pruebas recaudadas acreditan que el derecho de petición del actor acá se encuentra vulnerado, tanto en lo que se refiere a su solicitud de pensión de vejez como la de gestionar el traslado de aportes de la UGPP a Colpensiones para incluir en su historia laboral aquellos tiempos de servicios cotizados ante Cajanal.

Es que, a decir verdad, lo que la Sala evidencia es que Colpensiones se ha limitado a impulsar el trámite pensional con respuestas meramente formales, pues conociendo que el actor tuvo tiempos cotizados en Cajanal, y ante la existencia de trámites ante la UGPP para recuperarlos y lograr su traslado, ha preferido decidir sin tener en cuenta todo el tiempo trabajado en su vida laboral, respuestas que no son suficientes ni efectivas, porque no resuelven materialmente la petición, ni lo hacen de forma definitiva, de cara a la verdadera situación del afiliado.

Se ha vulnerado también su derecho a tener un trámite administrativo pensional sin dilaciones injustificadas, pues las actuaciones entre ambas entidades, en las que no tiene responsabilidad el afiliado, no se han surtido de cara al principio de eficiencia, al punto que a la fecha, ni siquiera existe un pronunciamiento de fondo de la UGPP sobre el requerimiento que Colpensiones le hizo en noviembre de 2021 (sobre la liquidación del valor a trasladar reconocido en la resolución RDP 021610 de 24/08/2021 de la UGPP), ni Colpensiones se ha pronunciado de fondo sobre el derecho pensional del actor, teniendo como soporte los periodos sobre cuya vigencia ya se autorizó el traslado por la UGPP, y frente a los cuales solo resta conocer y de ser el caso, corregir la liquidación pertinente.

Recuérdese que, conforme se ha señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales (CC, sentencia T-887 de 2001, T-1036 de 2005, entre otras).

Luego, si bien las accionadas han adelantado gestiones propias de sus funciones para concretar el monto de semanas a incluir en aquel reporte, para que sean tenidas en cuenta en la definición pensional, ellas no han sido ni suficientes ni oportunas, con lo que se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante que acá se deben amparar.

**8.** Frente a la defensa de las accionadas se debe apuntar que, contrario a lo que sostuvo Colpensiones a través de su Directora de Acciones constitucionales, no es cierto que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado solo sea procedente cuando se trasladan de manera efectiva los aportes respectivos. El actuar de la entidad desmiente tal afirmación pues, como puede verse en la Resolución DPE 6285 de 11 de agosto de 2021[[19]](#footnote-19), allí se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados en otras administradoras a cargo ahora de la UGPP, conforme lo definido por esta en su Resolución RDP 021610 de 24 de agosto de 2021, sin que frente a esos aportes se haya realizado el pago oportuno de la UGPP a Colpensiones, pago que está condicionado al reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, a que tales periodos efectivamente hayan sido aportados por su empleador para acceder a dicha prestación.

Y frente a la UGPP, que negó tener actuación pendiente por surtir respecto a este caso, se evidenció que no ha resuelto de fondo el último requerimiento de Colpensiones sobre el detalle de la liquidación que dio lugar al valor contenido en su Resolución RDP 021610 de 24 de agosto de 2021. Recuerde que desde noviembre de 2021 la UGPP fue oficiada por parte de Colpensiones para que complementara la información relativa al traslado de aportes y hasta la fecha no existen elementos que acrediten que a ello se haya dado respuesta.

**9.** Por tanto, como la UGPP y Colpensiones eludieron el deber de atender en forma adecuada y oportuna las solicitudes del tutelante, y han dilatado en el tiempo, sin justificación que aparezca acreditada, la conclusión definitiva del trámite por él iniciado, de una manera que en forma efectiva resuelva la cuestión, concluye la Sala que se debe revocar la sentencia impugnada y acceder a la protección rogada, no en la forma pretendida por el actor sino en la que pasa a exponerse.

Para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, se ordenará al Director de Pensiones de la UGPP que dé respuesta de fondo al requerimiento elevado por Colpensiones sobre el detalle de la liquidación que dio lugar al valor reconocido en su Resolución RDP 021610 de 24 de agosto de 2021. Cumplido lo anterior, esa administradora de pensiones deberá, por intermedio de su Subdirectora de Determinación V, pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de reconocimiento pensional formulada por el gestor, de manera suficiente y efectiva, teniendo en cuenta los tiempos cotizados a otras administradoras y frente a los cuales la UGPP ha accedido a su traslado ( RDP 007499 de 23/03/2021 y RDP 021610 de 24/08/2021).

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Revocar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas. En su lugar:

Primero: Se concede el amparo a los derechos de petición y debido proceso de que es titular el señor Nelson José Cortés Tamayo.

Segundo: Se ordena al Director de Pensiones de la UGPP, que en el término de 48 horas contadas desde el momento en que sea notificado de esta providencia, resuelva de manera clara, completa y consistente, al requerimiento elevado por Colpensiones sobre el detalle de la liquidación que dio lugar al valor reconocido en su Resolución RDP 021610 de 24 de agosto de 2021, y de inmediato comunique la respuesta a Colpensiones.

Tercero: Cumplido lo anterior, la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones deberá pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de reconocimiento pensional formulada por el gestor, de manera suficiente y efectiva, teniendo en cuenta los tiempos cotizados a otras administradoras y frente a los cuales la UGPP ha accedido a su traslado (RDP 007499 de 23/03/2021 y RDP 021610 de 24/08/2021), efecto para el cual se le concede el término de tres días, contados desde que reciba la información ordenada en el numeral anterior.

Cuarto: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

Quinto: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 21 a 25 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 26 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 26 a 30 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 13 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 28 a 39 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 12 a 19 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 40 a 49 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 9 y 10 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 50 y 51 del archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 17 y ss del archivo 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 54 Ib. [↑](#footnote-ref-16)
17. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte constitucional, sentencia T- 172 de 2013. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 15 archivo 07 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-19)